

vincial de Barcelona (*AC 2003/1354*), sentencia de 31 de octubre de la Audiencia Provincial de Sevilla (*AC 2003/1686*).

La sentencia de 17 de diciembre de 2004 de la Audiencia Provincial de Madrid (*AC 2004/2121*), sostiene que el retraso de cinco horas producido en el vuelo en el que los demandados se dirigían desde Cancún a Madrid por una avería en el tren de aterrizaje, produjo daños morales, con base en la incertidumbre por espera sin información y por el cansancio sufrido. No se acreditó la adopción de medidas para evitar el daño o que le fue imposible tomarlas. También, sentencia de 14 de mayo de la Audiencia Provincial de Madrid (*AC 2004/1542*), sentencia de 10 de junio de 2004 de la Audiencia Provincial de Barcelona (*AC 2004/1014*).

La sentencia de 27 de junio de 2005 (*AC 2005, 1056*) de la Audiencia Provincial de Cantabria, concede una indemnización por daños morales como consecuencia de un retraso de seis horas respecto al viaje inicialmente programado que sufrió un pasajero como consecuencia de un cambio de puerta de embarque que se realizó sin aviso, lo que le hizo perder el vuelo.

LOURDES TEJEDOR MUÑOZ

RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE POR DEFECTO DE FABRICACIÓN. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 21 DE FEBRERO DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don Alfonso Villagómez Rodil.

Antecedentes.—Los hechos de los que trae causa el procedimiento que nos ocupa tienen su inicio el día 28 de agosto de 1994, cuando el demandante se encontraba en un supermercado de la ciudad de Murcia, cuyas iniciales son T. L. Entre los productos que pretendía adquirir se encontraba una botella de gaseosa, que tras cogerla de la estantería fue a depositarla en la cesta de la compra, momento en el que estalló la botella, alcanzándole los cristales el rostro, causándole entre otras lesiones, herida de iris y herida corneal en el ojo derecho con merma de la visión en el mismo. El envase correspondía a una conocida marca comercial que había elaborado el producto, siendo sin embargo embotellada y distribuida por otra entidad mercantil, cuyas iniciales son «C. M., S. L.». Quedó probado que la botella explosionó porque era defectuosa.

Se interpuso por el perjudicado juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Murcia, contra la empresa que elaboró el producto, la que lo embotelló y distribuyó y el supermercado donde lo adquirió.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia condenando a la empresa que elaboró el producto y a la embotelladora y distribuidora del mismo, absolviendo al supermercado donde fue adquirida.

Se interpone recurso de apelación por la representación procesal de la entidad elaboradora del producto. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia dictó sentencia el 21 de marzo de 1997, dictó sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto, confirmando la resolución del Juzgado de Primera Instancia.

Se formalizó recurso de casación por la representación de la entidad demandada.

Doctrina.—Se interpone recurso de casación con base en un único motivo en el que se denuncia: 1) infracción del artículo 1.902 del Código Civil, 5 y 6 de la Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por los daños causados por Productos Defectuosos; también se denuncia la infracción del artículo 27.1 de la Ley 26/1984 para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; artículo 13 del Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, de Etiquetado y Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios en relación con el artículo 27.1 de la LGCU (1), y el artículo 4 de la Directiva de las Comunidades Europeas en materia de responsabilidad de los productos defectuosos.

Tras la alegación de la recurrente como primer argumento casacional de que no se probó que hubiera sido la fabricante del producto declarado defectuoso la causante de los hechos, y por tanto se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1.902 del Código Civil. La Sala manifiesta que «Lo alegado no se sostiene y contradice frontalmente los hechos probados que ponen de manifiesto que fue la recurrente la efectiva fabricante del producto y no se demostró otra cosa, lo que le incumbía conforme al principio de la carga de la prueba que contiene el artículo 1.214 del Código Civil».

Asimismo se alega por la entidad recurrente que el demandante no probó el defecto del producto, conforme al artículo 5 de la Ley de 6 de julio de 1994. Mantiene el Alto Tribunal lo siguiente: «Aquí se trata de la explosión de un envase de cristal que se produjo sin haber mediado manipulación alguna por parte del consumidor, ni tampoco uso abusivo o inadecuado del mismo, es decir, que la rotura fue por causa del propio producto y, conforme al artículo 3 de la referida Ley, ha de considerarse defectuoso aquel producto que no ofrezca la seguridad que cabía legítimamente esperarse del mismo, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación. (...) La existencia del defecto resulta del concepto que del mismo establece la Ley 22/1994 y ha de relacionarse necesariamente con la seguridad que el producto debe ofrecer y, si esto no sucede, impone considerar al producto defectuoso, invirtiéndose la carga de la prueba por corresponder al fabricante acreditar la idoneidad del mismo o concurrencia de otras causas que pudieran exonerarle de responsabilidades, siendo principio general que declara el artículo primero de la Ley y aquí nada de esto resultó probado».

Respecto de la pretendida excusación del recurrente como fabricante de la botella de gaseosa, y tras quedar perfectamente probado que la recurrente fue la fabricante del contenido de la misma, la Sala afirma que «El artículo 27.1.a) de la LGCU atribuye responsabilidad directa a los fabricantes del producto, pues responden tanto de su origen como de su identidad e idoneidad».

Asimismo rechaza la Sala la infracción del artículo 13 del Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, pues como ha reiterado en el desarrollo del análisis del supuesto, se parte de la certeza de quién ha fabricado el producto y de la responsabilidad que de ello se deriva, y expone: «Resulta decisivo el artículo 27.1.c) de la Ley para la defensa de Consumidores y Usuarios, pues cuando se trata de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro, responde la firma o razón social que figure en la etiqueta. No probó la recurrente que no fuera titular de la marca, por lo que resulta responsable, ya que

(1) Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984.

tampoco hizo prueba alguna de que hubiera ocurrido incorrecta manipulación por tercero».

COMENTARIO

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

En el supuesto objeto de análisis confluyen determinadas circunstancias que lo hacen especial.

Se trata de una responsabilidad extracontractual con base en el artículo 1.902 del Código Civil, debido a que no existe una relación contractual entre el adquirente del producto y el fabricante del mismo.

Al ser el perjudicado una persona que en esa relación es considerada como consumidora de un bien o usuaria de un servicio, su protección se ve incrementada por una normativa dirigida a la protección de los consumidores. Dicha circunstancia se ha puesto de manifiesto en las distintas impugnaciones en las que se ha basado el motivo del recurso. Aparte de considerar infringido el artículo 1.902 del Código Civil, se señalan determinadas disposiciones de diversos cuerpos legales, como la Ley 26/1994, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos; la Ley 26/1984, de 19 de julio para la defensa de Consumidores y Usuarios; el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, de Etiquetado, Presentación y Publicidad de Productos Alimenticios, y la Directiva 85/374 del Consejo, de 25 de julio de 1985, en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

El abanico normativo en el que se ve inmersa la responsabilidad derivada de los daños que producen los productos defectuosos hace que haya una falta de seguridad jurídica en la materia. Por un lado, lo dispuesto con carácter general en el Código Civil, por otro lo establecido en una ley especial, y por último lo dispuesto en la Ley General de Consumidores y Usuarios.

2. RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SOLIDARIA

Sin detenernos detalladamente en la evolución que ha sufrido la interpretación y aplicación del artículo 1.902 del Código Civil, basado en un primer momento en una responsabilidad subjetiva que giraba alrededor de la actuación culposa del agente que producía el daño, siendo el dato básico de culpabilidad, el referente para que surja la obligación de reparar el daño. Haciendo por tanto una interpretación literal del artículo, el Tribunal Supremo exigía que el perjudicado, demandante, demostrase que el causante del daño había actuado de forma culposa.

Pero como pone de manifiesto la STS de 12 de noviembre de 1993, la responsabilidad por culpa que establece el Código Civil ha evolucionado hacia una responsabilidad objetiva, cuando afirma: «Esta Sala no desconoce la evolución doctrinal emanada de su jurisprudencia recogida, por ejemplo, en sus sentencias de 24 de enero y 11 de febrero de 1992, cuando dicen que la responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana, aunque basada originalmente en el elemento subjetivo de la culpabilidad, según impone el artículo 1.902 del Código Civil, ha ido evolucionando a partir de la sentencia de 10 de julio de 1943, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del

factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasiobjetivas, demandadas por el incremento de actividades peligrosas consiguientes al desarrollo de la técnica y el principio de ponérse a cargo de quien obtiene el provecho la indemnización del quebranto sufrido por el tercero, a modo del lucro obtenido con la actividad peligrosa, y es por ello por lo que se ha ido transformando la apreciación del principio subjetivista...»

Este criterio ha sido adoptado en los últimos años por distintas leyes en ámbitos con un elevado riesgo, como son la navegación aérea o la circulación de vehículos de motor. Y sin que el riesgo sea tan elevado cuando se trata de proteger al consumidor, considerado como la parte económicamente débil, también se tiende hacia una responsabilidad objetiva, este es el caso de la Ley 22/1994, que en su artículo 4 lo que establece es que el perjudicado tiene que probar que el producto tenía un defecto, y que ese defecto es el que ha ocasionado el daño, con independencia si ha existido por parte del fabricante culpa o negligencia (2).

Ahora bien, como afirma el profesor LASARTE (3), el régimen de responsabilidad de la Ley no es tan objetivo como en principio pudiera parecer, por lo que se podría afirmar que estamos ante un régimen matizado de responsabilidad objetiva. La propia ley establece causas de exoneración de la responsabilidad en el artículo 6 (4) y en el artículo 9 pone de manifiesto que la responsabilidad puede reducirse e incluso suprimirse si ha existido culpa del perjudicado. Así lo ha interpretado el TS en supuestos parecidos al que ahora nos ocupa.

La STS de 23 de junio de 1993 conoció del siguiente hecho: se produjo una explosión de unas botellas de cerveza cuando la compradora se inclinaba sobre la bolsa, perdiendo la visión del ojo izquierdo casi totalmente por los cristales que se le introdujeron consecuencia de la explosión. La Sala declaró que el artículo 28 de la LGCU establece una responsabilidad objetiva en los productos alimenticios, y respecto a la culpa de la víctima añade que «es la culpa de la víctima lo que exime al fabricante, siendo prueba que le corresponde, como ocurre generalmente cuando el legislador establece la responsa-

(2) Establece el artículo 1 de la LPD con carácter general que: *Los fabricantes y los importadores serán responsables, conforme a lo dispuesto en esta Ley, de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen.*

El artículo 5 delimita la actuación del perjudicado: *El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos.*

(3) LASARTE ÁLVAREZ, C., *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, Madrid, 2003, pág. 283.

(4) Artículo 6. *Causas de exoneración de la responsabilidad. El fabricante o el importador no serán responsables si prueban:*

a) *Que no habían puesto en circulación el producto.*

b) *Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.*

c) *Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial.*

d) *Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes.*

e) *Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía la existencia del defecto.*

bilidad objetiva». Y en esta misma línea la STS de 8 de febrero de 1995, cuando señala «...el artículo 27 de la tan citada Ley 26/1984 señala en el párrafo b) del apartado 1, quién es el responsable de los daños al usuario y consumidor en los casos de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro, que aquí es la entidad recurrente, al no haber probado la incorrecta manipulación por terceros. Igual suerte corre el motivo, y por la misma causa, se tiene en cuenta el siguiente artículo 28, apartado 1».

De todo lo anterior, se puede concluir diciendo que la responsabilidad por daños causados por el fabricante de productos defectuosos es una responsabilidad objetiva, pero con matizaciones, como afirmábamos anteriormente. Se aplica al igual que en cualquier otro supuesto de responsabilidad la reducción de la indemnización e incluso la exoneración de lo mismo cuando concurre culpa de la víctima.

Cuando existen pluralidad de agentes que puedan haber intervenido en el proceso productivo o distributivo, la responsabilidad es solidaria. Así lo declara el artículo 5 (5) de la Directiva 85/374 de 25 de julio, y el artículo 7 de la Ley 22/1994 de constante referencia, que transpuso la citada Directiva. Esa ha sido la aplicación que la Sala ha hecho al supuesto que nos ocupa, pues se condena de forma solidaria a la empresa que elaboró el producto y a la empresa que lo embotelló y distribuyó. En primera instancia se condenó también al supermercado que lo había puesto a la venta, exonerándole de responsabilidad la Audiencia, siendo confirmada esa resolución por la Sala. Sobre este hecho concreto es de destacar que existe numerosa jurisprudencia menor, en la que se condena también al comerciante que ha puesto a disposición del público el producto, fundamentada la condena en la responsabilidad por riesgo. En este sentido señalamos las sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de octubre de 1989 y de 24 de mayo de 1993, o la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, de 20 de julio de 1990.

Es cierto que el comerciante lo que hace es poner a disposición de los consumidores los productos que ha adquirido de una tercera persona, que puede ser sólo distribuidor o el propio fabricante que también hace las veces de distribuidor, por lo tanto *a priori* se puede presumir que no incurre en responsabilidad cuando se demuestra que el producto era defectuoso. Incurría en responsabilidad cuando se pruebe que la mala conservación del producto es la que ha hecho que el producto se haya puesto malo, sobre todo cuando se trate de un producto alimenticio. También podría incurrir en responsabilidad cuando al poner a disposición del público un producto que va envasado con cualquier material transparente y el producto habitualmente tiene un determinado color o aspecto y se ve con claridad que es otro. Pero hay una sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de julio de 1995, que recayó sobre un supuesto de compra de camión y remolque defectuoso, y se condena a la vendedora sobre la base de la culpa *in eligendo*, afirma la citada sentencia: «Son, por tanto, referidas entidades, la vendedora a virtud de culpa *in eligendo* y la constructora como responsable directa de lo por ella elaborado y garantizado, quienes deben correr solidariamente con la indemnización de los daños y perjuicios reclamados en la demanda en la cuantía que se fije en ejecución de sentencia».

(5) Artículo 5. Si en aplicación de la presente Directiva, dos o más personas fueran responsables del mismo daño, su responsabilidad será solidaria, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno relativas al derecho a repetir.

Si se parte de la base de que todos los comerciantes que ponen a disposición del público productos que ellos mismos no han elaborado, pero que sí han adquirido del distribuidor o directamente del fabricante, y por tanto, han tenido que seleccionar el producto en cuestión pudiendo elegir de entre varios, como suele ser lo habitual, todos los comerciantes que venden al por menor serían responsables solidarios junto con fabricantes y distribuidores por haber elegido esos productos y no otros. Desde mi punto de vista sería un exceso de protección para el adquirente consumidor y una responsabilidad desmesurada, en este caso, del comerciante. Es más correcta la exoneración de responsabilidad del comerciante.

En todo caso, entre el comerciante y el cliente que va a comprar a su establecimiento se genera una responsabilidad de índole contractual, derivada del contrato de compraventa que se está llevando a cabo.

3. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE FALTA DE INFORMACIÓN

Se impugna como última causa del recurso interpuesto por la empresa fabricante la infracción de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 212/1992 de Etiquetado, Presentación y Publicidad de Productos Alimenticios. Se rechaza por la Sala tal causa, en primer lugar por ser una norma posterior al momento en el que ocurrieron los hechos, pero en cualquier caso no desvirtúa la responsabilidad derivada del artículo 1.902 del Código Civil.

Efectivamente existe una gran preocupación en el ámbito europeo y en nuestro ordenamiento por el derecho que tiene el consumidor a ser informado y el correlativo deber del empresario, en este supuesto el fabricante, a informar sobre el producto que pretende comercializar.

Sin embargo, aunque la información que figura en la etiqueta de la botella de gaseosa sea correcta, no se está dilucidando si existe responsabilidad por falta de información en la manipulación del producto, sino porque el producto se considera que es defectuoso, bien porque ha sido incorrectamente elaborado o embotellado.

Si se produjese una responsabilidad derivada de la falta de información del producto en el etiquetado del producto, se estaría igualmente ante una responsabilidad extracontractual.

4. CONCLUSIONES

Atendiendo a lo establecido en la normativa vigente, la responsabilidad del fabricante por daños producidos por productos defectuosos es una responsabilidad objetiva. El consumidor, perjudicado, debe acreditar la existencia del daño derivado del producto defectuoso y el nexo causal entre ambos.

Estamos en presencia de una materia en la que es aplicable una ley especial que deroga determinados aspectos de una ley general (6) —la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios— y lo establecido con carácter

(6) La Disposición Final Primera establece: *Los artículos 25 a 28 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no serán de aplicación a la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley.*

general en el artículo 1.902 del Código Civil. Lo razonable hubiera sido derrugar totalmente en materia de responsabilidad del fabricante lo establecido en la LGCU (7).

La doctrina del Tribunal Supremo ha ido evolucionando hacia una responsabilidad objetiva, con fundamento sobre todo en la teoría del riesgo, aunque llega a confundir al lector cuando hay posibilidad de pluralidad de agentes que pueden ser responsables del daño causado.

JUANA RUIZ JIMÉNEZ

(7) Así lo manifiesta LASARTE ÁLVAREZ, C., *ob. cit.*, «Manual sobre protección...», pág. 298.